



# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000194-2022, que contiene: los escritos de Registro N°s 00008240-2022 y 00092367-2023, el INFORME N° 00060-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00248-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 4 de julio del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**

El **25/01/2022**, mediante un operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción y personal de Aduanas - SUNAT<sup>1</sup>, en las instalaciones del Almacén Servicios Aeroportuarios S.A.-TALMA (zona de exportaciones), ubicado en la Av. Elmer Faucett N° 2889, Provincia Constitucional del Callao, se procedió a realizar la fiscalización de la empresa exportadora **GRUPO MORTENTHALER S.C.R.L.**, a solicitud de Aduanas-SUNAT, vía llamada telefónica, representado por el Oficial de Aduanas-SUNAT, Luis Julian Muñoz y en presencia del representante de la empresa, José Antonio Niño Morales, (agente de Aduanas de la empresa CAP Logistic Aduanas S.A.C.), se constató 02 lotes de cajas de cartón que hacían un total de **58 cajas**, los cuales contenían peces ornamentales en estado vivo, procedentes de la Amazonía Peruana (Región Loreto), por lo cual, el representante de la referida empresa exportadora presentó los siguientes documentos por Lote: **“Lote 1” (27 cajas de cartón):** Certificado de Procedencia N° 0050-2022-GRL/DIREPRO, Factura Electrónica N° E001-245 y E001-246, DAM N° 226-2022-40-000074, Acta de Fiscalización AFI-N° 017185 de fecha 24/01/2022, emitido por la Direpro de Loreto, Guía Aérea N° 145-07136570 consignando como destino Miami-EE.UU. y como destinatario a SEGREST-FARMS, packing list, y **“Lote 2” (31 cajas de cartón):** Certificado de Procedencia N° 0051-2022-GRL/DIREPRO, Factura Electrónica E001-242, E001-243 y E001-244, DAM N° 226-2022-40-000075, Acta de Fiscalización AFI-N° 017184 de fecha 24/01/2022, emitido por la Direpro Loreto, packing list, Guía Aérea N° 145-07138681 consignado como destino Miami-EE.UU. y como destinatario a KC AQUATIC ENTERPRISES.

Continuando con la fiscalización, el representante de la citada empresa exportadora abrió el total de cajas por lote, realizando la verificación física, encontrando en la **caja con numeración 21 del “Lote 1”**, en 4 bolsas plásticas con agua y oxígeno **200 ejemplares de la especie Pterigoplychthys punctatus (carachama pleco ranger)**, y en **las cajas con numeración 9 y 18 del Lote 2**, en 6 bolsas plásticas con agua y oxígeno **300 ejemplares Pterigoplychthys punctatus (carachama pleco ranger)**, especie que fue declarada en los Certificados de Procedencia N° 0050-2022-GRL/DIREPRO y 0051-2022-GRL/DIREPRO, presentados por el representante de la empresa, sin embargo, dicha especie que se encuentra en la lista de especies prohibidas de comercializar o exportar conforme lo señala el numeral 6.9 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto

<sup>1</sup> Según consta en el Acta de Inmovilización – Incautación N° 235-0202-2020-N°000003- SUNAT (Folio 16).



Supremo N° 015-2009-PRODUCE. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-004880**.

En tal sentido, se procedió como medida provisional a decomisar<sup>2</sup> **500 ejemplares de Pterigoplychthys punctatus (carachama pleco ranger)** en estado vivos<sup>3</sup>, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), recursos hidrobiológicos que fueron entregados al Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana conforme consta en el **Acta de Donación N° 15-ACTG-003981 de fecha 26/01/2022**.

Mediante escrito con registro N° 00008240-2022 de fecha 09/02/2022, la empresa exportadora **GRUPO MORTENTHALER S.C.R.L.**, formuló sus descargos al Acta de Fiscalización N° 07-AFI-004880, en atención al mismo, mediante Carta N° 00000831-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27/09/2023, se le informa a la mencionada empresa que la administración que los argumentos invocados serán considerados con la emisión del Informe Final de Instrucción correspondiente.

En virtud a ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002554-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada vía correo electrónico<sup>4</sup> el 23/10/2023 y de manera física el **08/11/2023**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **GRUPO MORTENTHALER S.C.R.L.**, (en adelante, **la administrada**) la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 94) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>: “Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural”.**

Mediante escrito con registro N° 00092367-2023 de fecha 15/12/2023, **MARCELO RUIZ VELA** devuelve la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002554-2023-PRODUCE/DSF-PA dirigida a **la administrada**, informando que ha dejado de patrocinar a la referida empresa; por tanto, la cedula antes referida no ha surtido los efectos legales para su validez; por lo que, la administración de oficio deberá emitir la notificación correspondiente para el inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En razón a lo antes expuesto, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002959-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada vía correo electrónico<sup>6</sup> el 19/12/2023 y físicamente el 28/12/2023<sup>7</sup>, a **la administrada** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 94) del Art. 134° del RLGP<sup>8</sup>: “Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural”.**

En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002422-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 15/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00060-

<sup>2</sup> Conforme al Acta de Decomiso N° 07-ACTG-002178 de fecha 25/01/2022.

<sup>3</sup> Verificándose también el Acta de custodia N° 07-ACTG-002179 de fecha 25/01/2022 y el Acta de Retiro final N° 07-ACTG-002180 de fecha 26/01/2022 (Folios 29 y 28, según correspondan).

<sup>4</sup> Se notificó al correo electrónico [ruizvelaabogados@gmail.com](mailto:ruizvelaabogados@gmail.com) (folio 43).

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Se notificó al correo electrónico [mortenthaler98@gmail.com](mailto:mortenthaler98@gmail.com) (folio 82).

<sup>7</sup> Se notificó al domicilio fiscal consignado en la ficha RUC obtenida en la consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la administrada.

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Es preciso señalar que **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI en la presente etapa decisoria.

Cabe indicar que mediante los Oficios N°s 00000333-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000515-2024-PRODUCE/DSF-PA de fechas 16/02/2024 y 13/03/2024, respectivamente, la DSF-PA solicitó a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto, confirme si las Actas de Procedencia N°s 0050-2022-GRL/DIREPRO y 0051-2022-GRL/DIREPRO fueron emitidas por su Dirección Regional, solicitud que fue atendida a través del Oficio N° 790-2024-GRL/DIREPRO de fecha 26/03/2024, remitiendo copia certificadas de las mismas.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

**1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:**

La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“Comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural”**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la preexistencia de una norma jurídica que haya prohibido la extracción y/o comercialización con fines ornamentales de determinadas especies amazónicas de escama o de cuero, creando en la esfera jurídica de la administrada el deber de respetar dicha prohibición. En segundo lugar, que pese a la existencia del mencionado deber, la administrada proceda a extraer y/o comercializar con fines ornamentales dichas especies pese a su prohibición.

Respecto al primer elemento del tipo infractor imputado, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE**, se aprobó el *Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana*, el cual tiene como objeto: a) Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), así como la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica. b) Garantizar el equilibrio dinámico



entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica. c) Facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la Amazonía Peruana, promoviendo su desarrollo por medio de Programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores. d) Contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos económicos.

El numeral 6.9) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece la prohibición de extraer y comercializar como ornamentales las siguientes especies:

**“6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:**

*Especie de escama*

(...)

32. *Pterigoplychthys punctatus - carachama*

(...)”

Por su parte, el numeral 6.11) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: **“Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.”**

Asimismo, se verifica que el numeral 9.1) el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: **“Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana y la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, según corresponda, realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y el presente Reglamento. Para tal efecto, pueden solicitar el apoyo, dentro del ámbito de sus competencias, a la correspondiente Capitanía de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las dependencias regionales del Ministerio del Interior, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales.”**

De las normas mencionadas precedentemente, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, que se haya prohibido la extracción y/o comercialización con fines ornamentales de determinadas especies amazónicas de escama o de cuero, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

El segundo elemento del tipo infractor, se materializó el día **25/01/2022**, en el Almacén Servicios Aeroportuarios S.A.-TALMA<sup>9</sup>, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción con el personal de Aduanas-SUNAT, procedieron a fiscalizar a **la administrada**, constatándose 02 lotes de cajas de cartón que hacían un total de 58 cajas, los cuales contenían peces ornamentales en estado vivo, procedentes de la Amazonía Peruana (Región Loreto), al realizar la verificación física en presencia del representante de la administrada, se encontró en la **caja con numeración 21 del “Lote 1”**, en 4 bolsas plásticas con agua y oxígeno **200 ejemplares de la especie Pterigoplychthys punctatus (carachama pleco ranger)**, y en **las cajas con numeración 9 y 18 del Lote 2**, en 6 bolsas plásticas con agua y oxígeno **300 ejemplares Pterigoplychthys punctatus (carachama pleco ranger)**, especie que fue declarada en los

<sup>9</sup> Ubicado en la Av. Elmer Faucett N° 2889 distrito Callao, provincia Constitucional del Callao.





# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Certificados de Procedencia N°s 0050-2022-GRL/DIREPRO y 0051-2022-GRL/DIREPRO, consignando como destino Miami-EE.UU. y como destinatario a SEGREST-FARMS y destinatario a KC AQUATIC ENTERPRISES, respectivamente, presentados por el representante de la empresa, sin embargo, dicha especie que se encuentra en la lista de especies prohibidas de comercializar o exportar conforme lo señala el numeral 6.9 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, configurándose la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000424, la Acta de Fiscalización N° 07-AFI-004880 y las ocho (08) tomas fotográficas**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **25/01/2022, la administrada** incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP.

## 2. Respecto a los descargos presentados por la administrada:

Ahora bien, **la administrada** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Alega que con el otorgamiento del Certificado de Procedencia N° 0051-2022-GRL/DIREPRO de fecha 20/01/2022, expedido por la Dirección Regional de Producción



de Loreto, se acredita que el órgano competente y facultado para determinar la procedencia y legalidad de la mercancía de exportación, ha vertido opinión y/o viabilidad a mi representada, para exportar los peces ornamentales vivos *pterygoplichthys Punctatus*. En virtud del principio de buena fe, y avalados por el mencionado certificado de procedencia, nuestra conducta de exportadores se ciñeron escrupulosamente a los trámites establecidos y exigencias legales del órgano competente, en dicha línea de conducta, no podíamos objetar o poner duda el Certificado de Procedencia. En esencia el Certificado de Procedencia es el documento idóneo que permite verificar la legalidad de la captura de los recursos hidrobiológicos.

Al respecto, nos es preciso citar el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual establece:

**"Artículo 6.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:**

*Especies de cuero:*

(...)

**32. *Pterigoplychthys punctatus carachama***

(...) (el subrayado y resaltado es nuestro)

**6.10. La extracción y comercialización en el marco de los programas de manejo a que se refiere el numeral 6.9 deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:**

- a) ***La aprobación de los programas de manejo será efectuada por los Gobiernos Regionales, a través del órgano competente, debiendo contar para tal efecto con la opinión favorable del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.***
- b) ***Un porcentaje no menor del 10% de las cuotas individuales debe ser devuelto al ambiente natural, luego de la estabulación de los especímenes en condiciones apropiadas hasta alcanzar la talla juvenil.***

(...)

**6.11 Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.**(el subrayado es nuestro)

En ese sentido, conforme a la normativa mencionada precedentemente, se verifica que las especies amazónicas pueden ser comercializadas como ornamentales, siempre que provengan de un programa de manejo que establezcan cuotas individuales y/o de centros de cultivos autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia; **caso contrario, se prohíbe su extracción y comercialización.**

En tal sentido, si bien es cierto, **la administrada** al momento de la fiscalización presentó los **Certificados de Procedencia N°s 0050-2022-GRL/DIREPRO y 0051-2022-GRL/DIREPRO**, en los cuales se encuentra la especie *Pterigoplychthys punctatus* nombre común Carachama,





# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

expresamente se señala que los mismos son **PROCEDENTES de la cuenca amazónica** y no de un programa de manejo que establezcan cuotas individuales y/o de centro de cultivo autorizado; asimismo, de la revisión de los actuados no se observa que **la administrada** haya adjuntado algún documento que demuestre que dichos recursos realmente provengan de algún programa de manejo o de centro de cultivo autorizado, conforme a la normativa antes citada, **por ende, la comercialización de los ejemplares *Pterigoplychthys punctatus* (carachama pleco ranger) encontrada durante la fiscalización, se encontraba prohibida, de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE.**

Asimismo, la administrada no puede alegar desconocimiento, dado que en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades de exportación de peces ornamentales, por ende, es conoedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone, y conoedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, es decir, respetar lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana (Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE), ello con la finalidad de establecer medidas de conservación y aprovechamiento sostenible de las especies que se encuentran en el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo antes referido.

En este punto corresponde señalar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular<sup>10</sup>; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado<sup>11</sup>.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

<sup>10</sup> COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

<sup>11</sup> DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.



Asimismo, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 10.3) del artículo 10° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que **la administrada** pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito.

Además, lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, el **Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000424** y **la Acta de Fiscalización N° 07-AFI-004880**, constituyen unos de los principales medios probatorios donde se han consignado los hechos objetivamente verificados por el fiscalizador durante su labor de fiscalización, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente; sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen, no habiendo proporcionado ninguna prueba al respecto, conforme a lo antes mencionado.** Por tanto, los argumentos de defensa invocados por **la administrada**, no desvirtúan lo constatado por los fiscalizadores, el día **25/01/2022** en el ejercicio de sus funciones.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, lo alegado por **la administrada** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, exportación, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

<sup>12</sup> La misma que señala: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, toda vez que se ha demostrado que **el día 25/01/2022, la administrada incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>14</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se

<sup>13</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administradas aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>14</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.



encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la conducta de **comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural**, se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de respetar conforme al Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la conservación de las especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas de comercializar o exportar con fines ornamentales. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 94) del artículo 134° del RLGP.**

La infracción contenida en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 94 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		<b>Recurso hidrobiológico</b>	<b>CARACHAMA</b>
		S: <sup>16</sup>	0.45

<sup>15</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>16</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio desarrollada por la administrada es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02024-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

	Factor del recurso: <sup>17</sup>	2.71
	Q: <sup>18</sup>	500
	P: <sup>19</sup>	0.50
	F: <sup>20</sup>	-30%
<b>M= 0.45 *2.71*500/0.50 *(1-0.3)</b>	<b>MULTA =</b>	<b>S/ 853.65 (0.165757 UIT)<sup>21</sup></b>
<b>DECOMISO</b>		<b>500 ejemplares</b>

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día **25/01/2022**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso 500 ejemplares de la especie *Pterigoplychthys punctatus* (**Carachama**); por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## II. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a GRUPO MORTENTHALER S.C.R.L. con RUC N° 20606277891, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134º del RLGP, al**

<sup>17</sup> El factor de la especie *Pterigoplychthys punctatus* nombre común **Carachama** es de **S/ 2.71 (valor unitario S/)**, y se encuentra señalado en el Anexo VII – **FACTORES EXPRESADOS EN SOLES POR UNIDAD DE RECURSOS CONTINENTALES (RIOS Y LAGOS)** en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

<sup>18</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total de las unidades constatadas, siendo en el presente caso **500 ejemplares** de la especie ***Pterigoplychthys punctatus* nombre común Carachama**.

<sup>19</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>20</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto, no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>21</sup> Cabe señalar que, para el caso específico del recurso "***Pterigoplychthys punctatus***" nombre común **Carachama**, se calcula en base a un factor expresado en soles (S/) de acuerdo al Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo tanto, la multa resultante también se encuentra expresada en soles (S/), que en UIT calculado en el presente año (2024 la misma que asciende a S/ 5,150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF publicado el 28/12/2022) es de **0.165757 UIT (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.



haber comercializado o exportado con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, el día **25/01/2022**, con:

**MULTA** : **0.165757 UIT (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) equivalente a S/ 853.65 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 65/100 SOLES).**

**DECOMISO** : **500 EJEMPLARES DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO "Pterigoplychthys punctatus" - Carachama.**

**ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA** las sanciones de **DECOMISO** impuestas en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

**ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4: PRECISAR** que **GRUPO MORTENTHALER S.C.R.L.** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**

Directora de Sanciones – PA

